

Sentencia impugnada: CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Cuevas Sjnchez.

Abogada: Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Carlos Cuevas Sjnchez, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, n.º. 9, barrio Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º. 0319-2018-SPEN-00040, dictada por la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pblica, en representacin del recurrente Juan Carlos Cuevas Sjnchez, depositado en la secretarja de la Corte a-qua el 29 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2772-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dca 29 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la normativa cuya violacin se invoca, as ccomo los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 14 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, Dr. José M. Bello O., present. acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Cuevas Sjnchez, por el presunto hecho de éste de sustraer la motocicleta marca Suzuki ax-100, color gris, chasis n.º. LC6PAGA1X6838536, sin placa, propiedad del seor Pedro Rodrıguez Ramos; violando con su accionar las disposiciones de los artculos 379, 381 literal 1 y 383 del Cdigo Penal Dominicano;

b) el 16 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la resolución número 0593-2017-SRES-00061, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 literal 1 y 383 del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia número 0223-02-2017-SS-00042, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Defensa Técnica del imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, por improcedentes e infundadas en Derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, de generales de ley que constan en el expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381.1 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo Agravado, cometido en la noche, en perjuicio del señor Pedro Elías Rodríguez Ramos; por consiguiente, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución de la República y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los Diez (10) años de reclusión mayor, impuestos al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, cinco años (5) de los mismos deberán ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Maguana, y con respecto a los cinco (5) años restantes, ordenamos su suspensión condicional, siempre y cuando el imputado se acoja a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y del consumo de cualquier otra sustancia prohibida; c) No salir del país sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; y d) No cometer otro ilícito penal de cualquier naturaleza. Con la salvedad de que si no cumpliera a cabalidad con esas condiciones se interrumpirá la suspensión condicional, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta por este Tribunal en la Cárcel Pública de referencia; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensa pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Cuevas Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el número 0319-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en partes, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, contra la sentencia penal número 0223-02-2017-SS-00042 de fecha Treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Se declara al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de Robo Agravado, cometido en la noche, en perjuicio de Pedro Elías Rodríguez Ramos, por consiguiente, se le condena a cumplir Diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 40 numeral 16 de la República y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, dispone que de los diez (10) años de reclusión mayor, impuestos al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, Cinco años (5) de los mismos deberán ser

cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y con respecto a los Cinco (5) años restantes, ordenamos su suspensión condicional, siempre y cuando el imputado se acoja a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y del consumo de cualquier otras sustancias prohibidas; c) No salir del país sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; y, d) No cometer otro ilícito penal de cualquier naturaleza. Con la salvedad de que si no cumpliera a cabalidad con esas condiciones se interrumpirá la suspensión condicional, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta por este Tribunal en la Cárcel Pública de referencia; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

“La contradicción consiste en que los jueces de la Corte no fundamentaron debidamente el análisis de los vicios invocados en el recurso de apelación, ya que el recurrente invocó que la sentencia dictada por el tribunal colegiado estuvo fundamentada sobre la base de los testimonios contradictorios, los cuales vertieron declaraciones totalmente distintas de la forma en que fue apresado el imputado, siendo asimismo evidentemente contrapuestas las versiones de la víctima Pedro Rodríguez Ramos y del agente Anyelo Martínez de la Rosa, en tal sentido el tribunal de alzada establece en el numeral 15 de la página 8 de su decisión que ciertamente la corte pudo comprobar que hubo dos declaraciones distintas lo cual fue acogido por el tribunal de primer grado como veraces y creíbles, habiendo en ambas declaraciones contradicciones, por lo que entendemos que el recurrente tiene la razón en el vicio denunciado no obstante acoger el vicio invocado la corte establece en el numeral 16 de la página 8 que fundamentada en la sana crítica que se ha formulado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la investigación de la causa, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, en este sentido nos llama a reflexión que la alta corte luego de establecer la contradicción manifiesta en los testimonios en que se fundamentó la decisión del colegiado, elige sin establecer las razones puntuales que les llevaron a tal conclusión indicando que les merece crédito el testimonio de la víctima, no así del agente actuante, al efecto si la corte determina que lo establecido por el oficial que procedió al arresto en supuesta flagrancia del imputado, no le resulta creíble por consiguiente el acta de arresto flagrante debe descartarse, sin embargo la corte sin establecer de forma lógica los parámetros tomados en consideración para llegar a tal conclusión procede a tomar de cada prueba los elementos deseados para justificar la confirmación de la sentencia, no obstante acoger los vicios invocados por el recurrente. Resulta que la corte establece en su decisión que de los dos testimonios es el de Pedro Elías Rodríguez el que le merece credibilidad, a pesar de que este testigo estableció en el juicio de fondo y en la misma audiencia que conoció el recurso en la corte, que él nunca vio a la persona que le sustrajo el motor, que él escuchó el ruido cuando lo prendieron a unas cuantas esquinas de la casa, y que con un vecino salió en persecución de quien había sustraído el motor, que le atravesaron la yipeta, provocando la caída del imputado y que luego lo pusieron a disposición de las autoridades; la corte no hace ningún señalamiento, más bien acoge la existencia de este documento para confirmar la condena en su contra, sin verificar las alegadas violaciones a su integridad física, dignidad, y a la presunción de inocencia procediendo también a ignorar la ilegalidad del arresto del ciudadano Juan Carlos Cuevas; resulta que la corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana contrario a lo que establece, que supuestamente modifican la sentencia recurrida esto no se ajusta a la realidad toda vez que la corte se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin exponer de forma exhaustiva las razones que llevaron a los juzgadores de dicha corte a confirmar la sentencia, al indicar que proceden a modificar, lo que se desprende es que los juzgadores no observaron cual fue la decisión del tribunal colegiado, pues indican que modificaron la sentencia suspendiéndole 5 años de la condena de 10 años, pero esa fue la misma decisión del tribunal colegiado, partiendo de lo cual entendemos que a pesar de acoger parte de los motivos invocados la corte no analizó detenidamente la decisión recurrida, procediendo a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“15.- Que esta alzada después de analizado, el primer y segundo medio invocado por la parte recurrente en lo referente a la inobservancia de los artículos 172 y 417 del Código Procesal Penal, en el entendido de que los jueces de primer grado no valoraron las pruebas documentales y testimoniales, esta Corte le contesta que ciertamente el tribunal de primer grado valoró los testimonios de los señores Pedro Elías Rodríguez Ramos, que estableció lo siguiente; que saliendo de la iglesia pasamos por la casa de la mamá de mi esposa, entro la motocicleta al patio y cuando entro tres minutos después la motocicleta no está. Pero si escuché el sonido de la motocicleta y la vici que la prendieron frente del centro de bebidas, apagado y la encendí fuera de ahí, le caímos atrás y pudimos alcanzarlo, porque se le atravesó la jeepeta y se cayó y ahí fue apresado, así como del señor Anyelo Martínez de la Rosa, el cual expresó lo siguiente: que en la Circunvalación Sur, nos dirigíamos en una motocicleta e hicimos parada a la derecha, eso fue el 29 de julio, yo lo vi sospechoso y le hice parada, el no me mostró papeles en el momento que le arrestamos, nosotros le hicimos parada, esa persona andaba sola. Le dijimos que está detenido por documentos y lo conducimos a base policial por lo que esta alzada entiende que en el presente proceso hubo dos declaraciones distintas lo cual fueron acogidas por el tribunal de primer grado como veraces y creíbles, habiendo en ambas declaraciones contradicciones, por lo que entendemos que el recurrente tiene la razón en el vicio denunciado; 17.- Aunque esta sala entiende que de los dos testimonios que sirvieron de fundamento como elemento probatorio para condenar al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez, el que le merece credibilidad a la Corte es el testimonio del señor Pedro Elías Rodríguez Ramos, que este elemento de prueba está corroborado con otro elemento de prueba como lo es el diagnóstico médico, emitido en fecha 29 del mes de julio del año 2016, por el Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, de San Juan de la Maguana en la persona de la Dr. Crecia de Oleo, a nombre del imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, del cual se extrae otros datos, “...Trauma hemisferio derecho...” por tanto estos argumentos invocados por el recurrente deben ser rechazados y los jueces de alzada dictar su propia decisión; 18- que esta alzada al dictar su propia decisión, entiende que procede aplicar el criterio del tribunal a quo en cuanto a la suspensión condicional de la pena toda vez que se trata de un recurso de apelación cuyo único recurrente es el imputado y en lo dispuesto por nuestra Constitución en el numeral 9 del artículo 69, el cual establece: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 19- Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte puede declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez:

Considerando, que los fundamentos que integran el medio de impugnación propuesto por el recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez, se circunscriben en endilgar a la Corte a qua contradicción manifiesta de la norma, en el entendido de que dicha alzada, a criterio del recurrente, al momento de atender los vicios señalados en la decisión del a quo, no fundamentó debidamente su razonamiento, ya que si bien, observó contradicción en las declaraciones ofrecidas por los testigos Pedro Rodríguez Ramos y del agente Anyelo Martínez de la Rosa, y como consecuencia de ello, declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el hoy reclamante, no menos cierto es que al decir la alzada que dictará una sentencia propia sobre la base de las comprobaciones fijadas, pero que contrario a ello, solo se limitó a confirmar la decisión del tribunal de juicio, sin dar razones de su accionar, obró contrario a los preceptos legales que así lo exigen;

Considerando, que analizada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante, esta Corte de Casación advierte que la alzada al momento de razonar conforme lo hizo, tuvo a bien tomar como parámetro las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Pedro Rodríguez Ramos, víctima del proceso y Anyelo Martínez de la Rosa, agente actuante, y una vez reexaminados dichos testimonios, partió de establecer que entre ambas declaraciones se evidenciaba contradicción, toda vez que el primero de ellos sostuvo entre otras cosas, que al momento de ver a distancia a la persona que sustrajo su motocicleta, le cayó detrás en un vehículo pudiendo alcanzarlo y atravesando dicho vehículo, provocando que éste (el imputado) cayera al suelo y fue ahí donde se apresó, de su lado, el testigo Anyelo Martínez de la Rosa, en calidad de agente de la Policía Nacional, entre sus declaraciones sostuvo que mientras se desplazaba por la Circunvalación Sur en una motocicleta, observó a

la persona del imputado en una motocicleta, y que además de estar sospechoso, tampoco le mostraron documento que justificara la posesión de la moto, por lo que lo apresaron y se lo llevaron a la base policial;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en cualquier caso un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que tal como pudo ser observado y analizado por la Corte a qua es evidente la contradicción entre ambos testigos, aspectos que por demás, pudieron permitir a esa instancia dar validez a lo argumentado por el reclamante, en torno al tema, como bien se advierte en la decisión impugnada, sin embargo, contrario a lo refutado por el recurrente, la alzada conforme exige la norma y a sabiendas de que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, tuvo a bien, reconocer el error en que incurrió el tribunal de primer grado, pero al momento de reevaluar las declaraciones de la víctima Pedro Rodríguez Ramos, en calidad de testigo, conjuntamente con los demás medios probatorios, indicó que: "Aunque esta sala entiende que de los dos testimonios que sirvieron de fundamento como elemento probatorio para condenar al imputado Juan Carlos Cuevas, el que le merece credibilidad a la Corte es el testimonio del señor Pedro Elías, ya que este elemento de prueba está corroborado con otro elemento de prueba como lo es el diagnóstico médico a nombre del imputado, del cual se extrae otros datos, Trauma Hemisferio derecho" (ver página 9 considerando 17 de la decisión impugnada);

Considerando, que sin desmedro de lo razonado por la alzada sobre la contradicción evidente entre los testimonios valorados, dicha dependencia adoptó el criterio del tribunal de juicio, previo a reevaluar el fardo probatorio, por entender como anteriormente se advierte, que las declaraciones ofrecidas por el señor Pedro Rodríguez Ramos, víctima del proceso, se corroboraban con otros medios probatorios, lo cual sirvió de sustento para condenar al hoy imputado recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez por el ilícito endilgado a su persona, en tal sentido, no lleva razón dicho reclamante toda vez que, si bien el fallo del tribunal de alzada se corresponde con lo desarrollado y fallado por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que esa instancia de apelación conforme a los hechos fijados y probados trilló su propio recorrido argumentativo al obrar de la manera en que lo hizo, ofreciendo razones suficientes del porqué falló como tal y de porqué entendió prudente condenar al reclamante por los hechos endilgados a su persona, sin ir más allá de lo puesto a su disposición, por lo que se rechaza el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Juan Carlos Cuevas Snchez del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pblica, toda vez que el artculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensorfa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Juan Carlos Cuevas Snchez contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00040, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisin impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Juan Carlos Cuevas Snchez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogado adscrito a la Defensorfa Pblica;

Cuarto: Ordena a la secretarfa de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.